

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 2 DE JUNIO DE 2022.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

73/2020

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN CONTRA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A RECIBIR DE LOS CONCESIONARIOS DE ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN EL PAGO DEL IMPUESTO QUE SE INDICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE, ASÍ COMO SU REFRENDO Y PROMULGACIÓN, CONCRETAMENTE EN CUANTO A SUS ARTÍCULOS PRIMERO Y TERCERO, Y LOS TRANSITORIOS PRIMERO Y SEGUNDO.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)

3 A 16
RESUELTA

103/2020

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE ZAMORA, ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL MENCIONADO ESTADO, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO 330, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE.

(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ)

17 A 18
RESUELTA

<p>101/2020</p>	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE TARÍMBARO, ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL MENCIONADO ESTADO, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO 330, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ)</p>	<p>19 A 20 RESUELTA</p>
-----------------	--	------------------------------------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
2 DE JUNIO DE 2022.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 57 ordinaria, celebrada el martes treinta y uno de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 73/2020, PROMOVIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN CONTRA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A RECIBIR DE LOS CONCESIONARIOS DE ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN EL PAGO DEL IMPUESTO QUE SE INDICA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE, PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA VALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A RECIBIR DE LOS CONCESIONARIOS DE ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN EL PAGO DEL IMPUESTO QUE SE INDICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los primeros apartados:

competencia, precisión de los actos reclamados y su certeza, oportunidad, legitimación activa y legitimación pasiva. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

El considerando sexto son las causas de improcedencia, señor Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con gusto, señor Presidente. La primera causal que se analiza es la que fue hecha valer por el Poder Ejecutivo Federal, en donde señala que la presente controversia se promovió en contra de normas generales o actos en materia electoral. Este planteamiento se propone que sea desestimado, pues el contenido del decreto se relaciona con la modificación de condiciones para el pago en especie del impuesto que deben cubrir los concesionarios de uso comercial de estaciones de radio y televisión, y si bien no se desconoce su vinculación con la materia electoral, se estima que, toda vez que se alega una afectación directa sobre sus atribuciones constitucionales y no existe un medio de defensa electoral que pueda hacer valer el instituto para plantear la cuestión, se materializa una excepción que hace procedente la controversia constitucional. ¿Quiere usted que haga referencia a todas las causales, señor Presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues, si quiere de una vez para poderlas votar.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con gusto. En la segunda causal, el Poder Ejecutivo Federal señala que la controversia era competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en una resolución anterior —ya— había analizado la validez del decreto impugnado. Este argumento se desestima también, tomando en cuenta que el pronunciamiento del Tribunal Electoral no es vinculatorio para esta Suprema Corte, ya que este órgano solamente analizó un acto emitido por la actora en cumplimiento al decreto impugnado y, sobre todo, porque en la apreciación de la constitucionalidad y naturaleza de las normas generales impugnadas esta Suprema Corte ejerce una competencia exclusiva y, por tanto, excluyente del Tribunal Electoral.

En la tercera causal de improcedencia se planteó que se está en presencia de cosa juzgada debido al pronunciamiento previo emitido por el Tribunal Electoral. Esta causal se desestima tomando en cuenta que el análisis del Tribunal Electoral partió de un recurso de apelación interpuesto por partidos políticos para defender su prerrogativa de acceso permanente en los tiempos de radio y televisión en contra de una determinación del INE, mientras que esta controversia la promueve el propio instituto, quien acude a esta instancia alegando una invasión de atribuciones constitucionales.

Finalmente, en la cuarta causal se hace valer la falta de interés legítimo del instituto para promover la controversia por no haberse alegado una invasión a la esfera competencial del mismo. Esta causal resulta infundada, pues se estima que el instituto —sí— planteó violaciones competenciales respecto de la reducción de los tiempos en período ordinario que corresponden al Estado en radio y televisión, lo que, además, se estima que será materia de fondo

del asunto. En resumen, se desestiman todas las causales invocadas. Esa es la propuesta, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Estimo que se da, en el caso, la causal de improcedencia a que se acaba de referir el señor Ministro ponente en relación con la posibilidad de que se vieran afectadas las competencias constitucionales que corresponden al instituto que la presentó.

Estimo que esto no es así, pues la naturaleza del decreto tiene que ver con la forma en que se cubre al Estado una contraprestación por el uso del espacio aéreo mexicano y la forma en que también este pago se puede dar a través de los tiempos que los radiodifusores entregan a la difusión también de la información del Estado.

Bajo esta perspectiva y, aun cuando es cierto que el artículo 4° —sí— se refiere a aspectos propios de la difusión en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la determinación del pago y cómo este se puede dar no es una competencia específica que se ve afectada al Instituto Nacional Electoral o sus competencias. El propio Estado podría no dar la oportunidad de que por esta vía se cubra la contraprestación correspondiente al impuesto que se está —aquí— regulando y no habría manera de considerar que el propio Instituto Nacional Electoral interviniese en ello.

En resumen, el decreto que aquí se examina tiene que ver exclusivamente con aspectos propios de cómo cubrir a través de especie, un impuesto y es esto —entonces— lo que compete exclusivamente a la Secretaría de Hacienda. Difícilmente, podría —yo— estar pensando que el Instituto Nacional Electoral, en el sentido contrario, pudiera regular la manera en que se habrá de cubrir el gravamen correspondiente de un impuesto a través de un acuerdo.

Por esa razón, —muy respetuosamente— creo que este asunto debe llevar al sobreseimiento en la medida en que la naturaleza específica del acuerdo —aquí— combatido tiene que ver única y exclusivamente en la forma en que la Secretaría de Hacienda regula la forma en que se cubre por vía de la especie y los tiempos de la radio un determinado gravamen. Por eso, creo que se debe sobreseer. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señora Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Muchas gracias, Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, ya que comparto que las cuatro casuales de improcedencia que se analizan son infundadas; sin embargo, sobre la primera de ellas, referente a la materia electoral, me separo —respetuosamente— de algunas consideraciones.

En primer lugar, no comparto las afirmaciones que se hacen en el proyecto, principalmente en las páginas treinta y cuatro a treinta y cinco, en las que se concluye que el decreto impugnado involucra

cuestiones electorales, pues estimo que el decreto impugnado regula cuestiones meramente fiscales. Esta consideración fue compartida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, al resolver que el análisis del acuerdo impugnado no era procedente ante dicha instancia, precisamente, al no tratarse de materia electoral. Sostener que el decreto versa de manera indirecta en materia electoral nos conduciría a declarar la improcedencia de la controversia, con base en lo establecido en el artículo 19, fracción II, de la ley reglamentaria aplicable. Por ello, me separo de tales consideraciones, reiterando que —a mi modo de ver— no se actualiza esta causal de improcedencia.

En segundo lugar, me separo también de los últimos párrafos de las páginas treinta y cuatro y treinta y cinco del proyecto, que afirman que las controversias constitucionales son mecanismos residuales para defender los derechos del promovente como único medio del que dispone al no existir otro previsto desde el ámbito electoral. Si bien observo que dichas aseveraciones se retoman de la controversia constitucional 114/2006, —respetuosamente— no comparto que las controversias constitucionales tengan esa naturaleza. A partir de las reformas de dos mil trece y de dos mil catorce, así como la reforma judicial de dos mil veintiuno a la fracción I del artículo 105 constitucional, observo que ha habido una evolución del alcance y la naturaleza de las controversias. Asimismo, con base en el desarrollo jurisprudencial de este Alto Tribunal, —en mi opinión— una controversia constitucional no puede verse como un mecanismo residual en materia electoral.

Como —ya— ha establecido este Pleno en diversos asuntos —entre los que destaco la reclamación 150/2019—, no toda violación

constitucional puede analizarse en esta vía, sino solo los relacionados con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos.

Además, me parece que tal planteamiento es contradictorio con la fracción IX del artículo 99 constitucional, que de manera expresa dispone que el Tribunal Electoral debe resolver, precisamente, las violaciones que alegue el INE en ejercicio de sus atribuciones, por lo que no comparto que ese instituto no cuente con un recurso para hacer valer sus pretensiones.

Hechas las aclaraciones anteriores, estoy a favor de declarar infundada la causa de improcedencia a la que hice referencia y en contra de las consideraciones referidas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estoy de acuerdo con que no se actualiza ninguna de las causales. Me apartaría de las consideraciones que obran de la foja treinta y cuatro, último párrafo, a treinta y cinco. Y sería por consideraciones adicionales en cuanto a la causal de improcedencia relativa a que la controversia no es la vía idónea para la solución del conflicto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Yo estoy a favor de que se declaren infundadas las cuatro causales; sin embargo, en relación con las tres primeras lo hago por razones distintas, que haré valer en un voto concurrente. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto, con consideraciones distintas.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, apartándome de consideraciones y por razones diversas y adicionales.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Estoy por sobreseer: en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:
En los términos del voto de la Ministra Loretta Ortiz.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Ortiz Ahlf, por diversas consideraciones; la señora Ministra Piña Hernández, en contra de algunas consideraciones, por diversas y con adicionales; el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de consideraciones y con voto en contra del señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESTOS TÉRMINOS.

Y pasamos al estudio de fondo, que le ruego al señor Ministro ponente sea tan amable en presentar.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con gusto, señor Presidente. En el séptimo considerando se estudia la validez del decreto que se impugna, partiendo de los antecedentes del impuesto en cuestión y de los decretos previos al reclamado, que establecieron la posibilidad de que las concesionarias de estaciones comerciales de radio y televisión cubran la contribución con la puesta a disposición de tiempos fiscales.

De dicho análisis vale la pena resaltar que los tiempos fiscales surgen como una medida de pago en especie a través de tiempos diarios de transmisión, los cuales son la especie de un género denominado “tiempos oficiales del Estado”.

A partir de ahí, se abordan los conceptos de invalidez del Instituto Nacional Electoral, donde sostiene que la reducción de los tiempos fiscales de radio y televisión le causa perjuicio, pues se disminuye

el lapso que tiene autorizado administrar para el desarrollo de sus actividades.

Aduce que los tiempos fiscales anteriormente fijados en dieciocho minutos no podían modificarse, pues, sumados a los treinta minutos previstos en la norma como “tiempos del Estado”, constituyen los cuarenta y ocho minutos que la Constitución estableció en el artículo 41, base III, apartado A, inciso a), para su administración tanto dentro como fuera de los períodos electorales.

El proyecto reconoce que, a partir de la reforma constitucional en materia electoral de noviembre de dos mil siete, se introdujo el denominado “modelo de comunicación social”, mediante el cual se reconoce la INE como la única autoridad para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, destinando a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales; sin embargo, se considera infundado el concepto de invalidez, pues el decreto impugnado disminuye los minutos relativos a los tiempos fiscales en períodos no electorales, lo que por sí mismo no se estima una violación a la facultad constitucional del INE.

Lo anterior, toda vez que la Constitución distingue entre tiempos fiscales para períodos electorales y no electorales, siendo que los primeros cuentan con una base constitucional de cuarenta y ocho minutos para ser administrada por el órgano autónomo, mientras que para el tiempo destinado al instituto actor en época no electoral se asignó un porcentaje de hasta el 12% (doce por ciento) del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, como lo señala el artículo 41, base III, apartado A, inciso g). De esta manera, se considera que el decreto no trastoca la base constitucional de los cuarenta y ocho minutos, pues entra la

disminución en los tiempos fiscales fuera de procesos electorales, donde la Constitución estableció un porcentaje máximo que —se estima— hace permisible su reducción.

El proyecto también desestima el argumento del instituto actor en cuanto a que se vulnera el derecho a la información y libertad de expresión en perjuicio de la ciudadanía, pues se estima que el Instituto Nacional Electoral, en todo momento, mantiene la facultad de distribuir el porcentaje de tiempo con que cuenta a efecto de garantizar el espacio a los partidos políticos y la difusión correspondiente a la ciudadanía. En consecuencia, el proyecto propone declarar infundada la presente controversia y, consecuentemente, reconocer la validez del decreto impugnado. Esa es la propuesta, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. Gracias, Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, separándome de algunas consideraciones —respetuosamente—. Estimo que el decreto impugnado no atenta contra la facultad del INE para administrar los tiempos del Estado en radio y televisión destinado a los fines que establece el artículo 41 constitucional, en el apartado A, por las razones que menciona el proyecto. Para mí, resulta claro que, mientras la Constitución otorga un determinado número de minutos para el período electoral, —cuarenta y ocho de acuerdo con el texto vigente—, para el período ordinario estipula un porcentaje que corresponde hasta el 12% (doce por ciento) del total del tiempo oficial que el Estado disponga en radio y televisión, el cual se integrará con los tiempos fiscales que son materia del

decreto impugnado, con la salvedad que ni ese porcentaje ni los minutos referidos fueron materia de reforma o modificación alguna.

A partir de lo anterior, considero infundado lo argumentado por la parte accionante en el sentido de que los cuarenta y ocho minutos designados para tiempos electorales deban replicarse para los momentos no electorales, cuando expresamente la Constitución hace la distinción entre ambos momentos. En ese sentido, aunque el decreto modifica el tiempo fiscal que impacta —desde luego— en el tiempo oficial, la realidad es que no tiene incidencia en las referidas facultades del INE para administrar el tiempo que se ha destinado a sus propios fines y al ejercicio de las prerrogativas que le corresponden a los partidos políticos de acceder a la radio y a la televisión conforme al actual modelo de comunicación política.

Por último —respetuosamente—, me separo de las consideraciones del proyecto que se refieran a las afectaciones del derecho a la información de la ciudadanía y a la libertad de expresión —que podemos observar en la página sesenta y seis a la sesenta y ocho del proyecto—. Si bien coincido con la importancia de que en un Estado democrático se garantice la equidad y transparencia en el uso del espectro radioeléctrico a favor de los partidos y candidaturas, así como el ejercicio de tales derechos en el debate político, en mi opinión, al no haber una injerencia en materia electoral no me parece que sea necesario analizar, en el caso concreto, aquellas cuestiones relacionadas con su posible vulneración. Dicho lo anterior, reitero que, al ser el decreto impugnado una disposición de naturaleza eminentemente fiscal o tributaria, no atenta contra la facultad constitucional del INE de administrar los tiempos de radio y televisión, por lo que mi voto será

por la validez del decreto impugnado, separándome de las consideraciones antes referidas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto, apartándome de las consideraciones que mencioné.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Habiendo declarado este Pleno procedente la controversia, con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Ortiz Ahlf, en contra de las consideraciones que indicó.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Y someto a su consideración en votación económica los resolutivos.
(VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA...

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Discúlpeme, es un ajuste mínimo en el segundo resolutivo, que señala: “se declara la validez”. Habría que sustituirlo por: “se reconoce la validez”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Perdón por la interrupción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, al contrario. Gracias. Están de acuerdo en ese ajuste, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. **QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.**

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
103/2020, PROMOVIDA POR EL
MUNICIPIO DE ZAMORA, ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA LEY
DE EDUCACIÓN DEL MENCIONADO
ESTADO.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. SE SOBREE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señora Ministra, ¿nos podría hacer una explicación del proyecto y, en su caso, los ajustes? Porque está relacionado con uno que fallamos en la sesión anterior.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, gracias, señor Ministro Presidente. En este caso, el municipio actor combate la Ley de Educación del Estado de Michoacán, fundamentalmente, por falta de consulta a los pueblos indígenas que pertenecen o que habitan dicho municipio.

Si bien se alude al decreto, lo cierto es que, en precisión de litis — y así se hará— se referirá prácticamente a los capítulos relativos a

la educación referente a pueblos indígenas y comunidades afro-mexicanas. Agradezco al Ministro Pardo su observación para que quede precisada la litis en ese aspecto, tomando en consideración, precisamente, los conceptos de invalidez que adujo el municipio actor.

Ahora, toda vez que en la sesión anterior, al resolver la acción de inconstitucionalidad 168/2020 y su acumulada 177/2020, se declaró la invalidez, con efectos generales, del capítulo VI, denominado “De la Educación Indígena”, así como del capítulo IX, intitulado “De la Educación Inclusiva y Educación Especial”, se estima que en el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia prevista en las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, al haber cesado en sus efectos la norma cuya invalidez se demanda en la presente acción de inconstitucionalidad. También quiero referir que ajustaré el párrafo veintinueve, que está a fojas diecinueve, ajustándolo en relación a que no vamos a invalidar diversas porciones, sino únicamente los capítulos a los que me referí. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra Piña. ¿Alguien tiene alguna observación? De lo contrario, consulto en votación económica ¿puede aprobarse el proyecto? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
101/2020, PROMOVIDA POR EL
MUNICIPIO DE TARÍMBARO, ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA LEY
DE EDUCACIÓN DEL MENCIONADO
ESTADO.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señora Ministra, la misma súplica que en el asunto anterior, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias. Este es exactamente el mismo supuesto que el asunto que acabamos de votar, nada más que la controversia se promovió por un diverso municipio, pero está en los mismos términos que el anterior y, por lo tanto, el proyecto está proponiendo sobreseer en la presente controversia constitucional con fundamento en los artículos que mencioné con anterioridad. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señora Ministra. Si no hay alguna observación, en votación económica consulto ¿se aprueba el proyecto? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Señoras y señores Ministros, voy a proceder a levantar la sesión. Las convoco y los convoco a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el lunes a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:40 HORAS)